REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311001320090066403
Demandante: Diana Lucía Pacheco Medina
Demandado: Juan Carlos González Valero
LIQ. SOC. CONY. - OBJECIÓN PARTICIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO** contra el auto proferido el 16 de enero de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., mediante la cual se resolvieron unas objeciones propuesta al trabajo de partición.

ANTECEDENTES:

Presentado el trabajo de partición rehecho, los apoderados judiciales de las partes lo objetaron. Surtido el trámite de rigor, las objeciones fueron resueltas con auto de 16 de enero de 2023 (PDF 57). La determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación (PDF 59). Con pronunciamiento del 23 de febrero de 2023 se negó la reposición y se concedió la apelación (PDF 062).

CONSIDERACIONES:

1. El problema jurídico que le compete solventar a la Sala estriba en determinar si procede: i) excluir de los inventarios unos vehículos objeto de leasing y ii) actualizar los avalúos de las partidas inventariadas.

2. La jurisprudencia y la doctrina tienen suficientemente decantado, y así se dijo en el auto reprochado, que la partición debe descansar sobre una base real

constituida por los inventarios y avalúos debidamente aprobados, lo que significa sencillamente que, ni el juez, ni las partes y menos el partidor pueden desconocer dicha base. No obstante, dicha regla no es absoluta, pues el segmento de la partición también, excepcionalmente, es un escenario para, a petición de parte o de manera oficiosa, volver la mirada sobre lo inventariado cuando de por medio se encuentren partidas inexistentes, involucran un bien o derecho manifiestamente ilegal o algún efecto que afecte el orden público.

En el pronunciamiento de esta Sala realizado el 13 de octubre de 2021 en el presente asunto, se reprodujo el siguiente precedente:

> *a la hora de aquilatarse el trabajo partitivo se evidenció que de una de las partidas que lo componen, esto es, la correspondiente al activo representado en la suma de $800'000.000,oo M/Cte., no obra prueba en absoluto de su existencia, circunstancia a la cual se arribó en tanto que el laborío de inventario y avalúos fue aprobado en esos términos, por cuanto no fue «objetado», lo cual deparó que en aras de que prevalezca el ajuste del proceso judicial a la realidad que ha de regular se hubiese impartido la orden al efecto dispuesta, hermenéutica respetable que desde luego, para el peculiar y concreto asunto, dadas las privativas y peculiares singularidades que encierra, se insiste, no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder de necesidad la inaplazable intervención del juez de amparo, según se insta.*
>
> *Por supuesto que si bien ha de mediar la observancia de las leyes adjetivas, según resalta la quejosa, también lo es que la prevalencia del derecho sustancial mal puede perderse de vista por parte de los juzgadores cognoscentes, cual es la teleológica ratio que guía la procesabilidad toda, para lo cual a ello habrá de dársele aplicación dentro de unas pautas estatuidas y conocidas que tienden al equilibrio procedimental, sana medida que sólo converge a la imparcial y debida administración de justicia que perennemente es menester materializar, revestida de una real igualdad de los intervinientes en el proceso, por lo que ponderadamente se habrá de evitar caer en excesos rituales manifiestos, siendo que en el sub lite se procedió, sin más, a la aprobación del trabajo de inventario y avalúos simplemente porque no obró ninguna objeción acerca de tal, soslayándose así la función del operador jurisdiccional de ejercitar el oficioso control de legalidad sobre todos y cada uno de los actos procedimentales, tanto más en punto de aquellos que como el anotado revisten trascendental importancia al interior de los litigios liquidatorios, surgiendo así que al abandonarse la acotada tarea se posibilitó la continuación del sub judice a*

otra etapa del mismo (trabajo de partición) que por ende también se vio afectada de dicha incorrección, dado que una de las partidas adjudicables no está probada en cuanto a su existencia, tópico que fue el que se buscó enmendar por la sala querellada, proceder que no tiende a evidenciar capricho ni subjetividad, según se acotó.

4.4.- La Sala al pronunciarse acerca de un asunto que guarda simetría con este, puso de presente en CSJ STC10959-2016, 10 ago. 2016, rad. 2016-02144-00, lo siguiente:

> *La censura se restringe a la providencia de 20 de mayo de 2016, con la cual el Tribunal revocó la aprobación del trabajo partitivo para, en su lugar, ordenar rehacerlo "(…) con la finalidad que se excluya la partida tercera de los inventarios presentados por la señora Teresa de Jesús Narváez Giraldo que corresponde a idéntica numeración del trabajo partitivo, consistente en el bono pensional a favor del demandado por la ilegalidad de dicha partida […].*
>
> *[…] Si bien el Tribunal señaló que los fundamentos anteriores permitirían la confirmación de la sentencia de primer grado, estimó necesario analizar el trabajo partitivo porque, en torno a la inclusión del bono pensional del exconsorte, aquél no "(…) guarda[ba] la meridiana igualdad y proporción económica en la distribución de los efectos patrimoniales (…)".*
>
> *Así las cosas, destacó que aun cuando otrora aceptó el bono referenciado como parte del haber de la sociedad, esa decisión resultaba ilegal, pues tal partida no podía adjudicarse dada su "inexistencia".*
>
> *Como consecuencia de lo discurrido, señaló la ilegalidad de la providencia donde se dispuso la inclusión del bono pensional […].*
>
> *[…] Tras citar algunos fallos de tutela de esta Sala, relacionó el criterio de la doctrina, consistente en la posibilidad de efectuar un control de legalidad a la partición cuando el proceso liquidatorio no ha concluido.*
>
> *La argumentación reseñada tampoco luce ajena al ordenamiento jurídico ni lesiva de prerrogativas constitucionales.*
>
> *Por el contrario, se observa que el Tribunal, para evitar la adjudicación de una partida "inexistente", tal como el bono pensional incluido en los inventarios, del cual no puede disponer ni siquiera el pensionado por corresponder a una garantía irrenunciable, como lo es la pensión de jubilación, determinó su exclusión apoyado en elucubraciones de carácter legal y constitucional.*

Aunque pudiera no compartirse íntegramente las consideraciones del Colegiado, esa circunstancia no permite predicar las irregularidades alegadas, pues "(…) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho" (CSJ, sentencia STC18705-2017).

3. A la luz de las anteriores directrices, se analizan los reparos de la alzada.

1. Respecto a los derechos de leasing:

1. Señala el recurrente que los vehículos de placas CCV-094 y BOU-879 no forman parte del activo de la sociedad conyugal en liquidación. La razón estriba en que, según los correspondientes certificados de tradición, dicho bienes nunca han estado en cabeza de las partes.

2. El reparo no tiene vocación de prosperidad por lo siguiente:

2.1. La Sala comparte el ajuste que realizó la *a quo* sobre estas partidas, pues, ciertamente, lo inventariado, en rigor, no corresponde a la propiedad sobre los vehículos señalados, pues su titularidad no está en cabeza de ninguno de los excónyuges, sino "*los derechos derivados del contrato de leasing*", luego así se debe entender que fue lo relacionado.

2.2. Según el recurrente, en autos no se encuentra probado "*cuáles son los supuestos derechos derivados del contrato de leasing*", luego no se puede "*pretender que lo que se divide son unos derechos cuya existencia real no se encuentra debida y legalmente probada en el plenario*". Y, como el vehículo de placas BOU879 no ingresó al patrimonio de la demandante, no es posible jurídicamente "*asignarle suma alguna a título de recompensa*". Y si el bien fue vendido por la demandante, la venta le reportó un ingreso, suma que debe ser repartida entre las partes. Por tanto, en este último caso, no consulta la igualdad que la demandante haya recibido "*una suma por la venta del vehículo y además se le entregue una suma adicional a título de recompensa*".

2.3. Frente a lo anterior, es pertinente señalar que fueron los apoderados judiciales de las partes quienes convinieron en incluir las partidas referidas a dichos derechos en la diligencia de inventarios surtida el 24 de marzo de 2011, así como la recompensa a favor de la señora **DIANA LUCÍA PACHECO MEDINA**, y así quedó aprobado el inventario, por lo que "*no era procedente la exclusión de los inventarios y avalúos del citado crédito, pues su existencia estaba demostrada en el juicio criticado, con las manifestaciones que hicieron las partes, sin que se requiriera de una prueba adicional para esos efectos*" (CSJ, sentencia STC13255-2022).

2.4. Ahora, lo que haya ocurrido en el desarrollo del contrato de leasing, esto es el pago de cuotas, el ejercicio del derecho de opción, la disolución del acuerdo, el incumplimiento y, en general, la forma en que se desarrollaron las obligaciones condicionales pactadas, son aspectos que no cumple examinarlos en la fase partitiva, pues precisamente el resultado de todos esos acaecimientos quedó englobado en los "*derechos derivados del contrato de leasing*". Tampoco constituye el segmento partitivo el escenario procesal adecuado para determinar eventuales recompensas que se puedan generar entre los ex socios.

2. Actualización de los valores de las partidas inventariadas.

1. Pretende el recurrente que, dado el tiempo trascurrido, se le debe ordenar al partidor que "*actualice todas las cifras*" señaladas en el trabajo de partición, para que "*sean traídas a valor presente*".

2. Tal pedimento no resulta de recibo toda vez que:

2.1. No existe norma que permita que en esta clase de liquidatorios proceda dicha actualización (CSJ, sentencias STC063-2023). La etapa procesal para fijar el avalúo de las partidas inventariadas ya se encuentra finiquitado, pues una vez aprobado el inventario y avalúo, este va a regir el trabajo partitivo.

2.2. Tampoco resulta jurídico trae a valor presente las partidas. El inventario aprobado se compone de bienes muebles e inmuebles, por lo que su actualización

no se colma aplicando factores matemáticos, variables financieras o indicadores económicos. La determinación de su valor atiende a la lógica del mercado de dichos bienes. Lo anterior ya que, por ejemplo, en tratándose del avalúo de inmuebles es preciso tener en cuenta "*determinados factores, como son su antigüedad, conservación, desarrollo de las áreas, o afectación por cualquier circunstancias o variables de la economía, entre otros, que serán los que permitirán establecer su valor comercial en un determinado momento (actual), de manera que los mismos estarán sujetos a la fluctuación que puedan tener dichos factores, por lo que no es posible para establecer el valor presente de un inmueble tomar un avalúo anterior e indexar el precio que allí se obtuvo como si se tratara de una simple actualización de sumas dinerarias*" (CSJ, AC2109-2019).

2.3. Y, con respecto al mobiliario inventariado, en la providencia dictada por ésta Corporación el 13 de octubre de 2021, se razonó que, el paso del tiempo "*permite colegir que los precios actualizados de dichos bienes pudieron variar significativamente*", por lo que "*entrar a repartir individualmente cada bien podría generar inequidad en la distribución de cierta clase de bienes, a pesar de que matemáticamente exista equivalencia en la distribución. Frente a dichos desafueros, tiene toda una lógica jurídica que dichos bienes se hayan adjudicado en común y proindiviso, lo que asegura un mejor equilibrio e igualdad entre los copartícipes, quienes quedan con las mismas posibilidades y condiciones de beneficiarse o, en su defecto, de recibir perjuicio por los bienes adjudicados. Todo lo anterior hace viable, eficaz y justa la distribución efectuada por la partidora, y privilegia la regla 7ª del artículo 1394 del C.C., aplicable a ésta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 1832 ibidem, en la medida que se evitan "posibles desigualdades entre las partes" conforme lo señaló la a quo*".

3. Ante la improsperidad del recurso de apelación se condenará en costas al apelante conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., y cuya liquidación se verificará ante el *a quo* en la forma y términos que señala el artículo 366 ibidem.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, frente a los reparos propuestos y estudiados, el auto de 16 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $600.000.

TERCERO: ORDENAR devolver de las diligencias escaneadas al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131561b11a1786fe7ab8587b2d34ed3253effbd8866bd36b55e4038118773c85**
Documento generado en 15/05/2023 11:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica